PROYECTO DE ORDEN EHA XX/2011, DE XX DE XXXXXXX, POR LA QUE SE APRUEBA LA REGLAMENTACIÓN BÁSICA DEL JUEGO DE PÓQUER.

Exposición de motivos

El desarrollo, evolución y diversidad de las actividades de ocio es un hecho constatable en todas las sociedades modernas actuales, constituyendo un área económica de importancia creciente. Ello supone la necesidad de una atención específica por parte de la administración hacia estas actividades y una regulación acorde con su dimensión e impacto económico y social.

Por otra parte, la extensión progresiva de las nuevas tecnologías de la comunicación a todos los ámbitos sociales tiene una indudable repercusión en el mundo del ocio, donde un colectivo importante de usuarios muestra preferencia por desarrollar sus opciones a través de conexiones remotas.

Este conjunto de circunstancias económicas, tecnológicas y sociales, hace que a las modalidades de juego tradicionales se sumen otras opciones de comercialización estructuradas en función del nuevo contexto tecnológico y adaptadas a las actuales características de la demanda en el sector del juego.

La aprobación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, ha venido a establecer el marco regulatorio para el acceso a la explotación y desarrollo de actividades de juego en el ámbito nacional, permitiendo la apertura del mercado a una pluralidad de operadores.

Esta apertura del mercado se materializa a través de los títulos que habilitan a los operadores de juego para la explotación, de una parte, de las modalidades de juego recogidas en la Ley, a través de las licencias generales y, de otra, de cada uno de los tipos de juego regulados.

Con esta Orden se viene a dar cumplimiento a las exigencias de regulación previa que, para el otorgamiento de las licencias singulares, establece el artículo 11 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, aprobándose la Reglamentación básica de la oferta de juego de póquer, al ser éste uno de los juegos más novedosos y demandado en nuestro país y que, a partir del otorgamiento de las primeras licencias singulares, podrá ser ofrecido en régimen de competencia.

Esta nueva regulación representa una novedad en el marco de la normativa del sector del juego, ya que la oferta del juego de póquer sólo se encontraba regulada a nivel autonómico para su oferta en el canal presencial. Esta reglamentación básica podrá ser desarrollada por la Comisión Nacional del Juego, será complementada por las normas particulares de carácter privado que los distintos operadores deberán aprobar y proponer junto a su solicitud de licencia singular y que regirán finalmente el desarrollo del juego y las relaciones del operador con los participantes.

Se fijan, por tanto, las bases de una regulación dirigida principalmente a la protección de los participantes y de los intereses de carácter público que

confluyen en las actividades de juego, en especial, la protección de los menores y personas dependientes, la prevención de la ludopatía y de los fenómenos dañinos asociados al juego, y el cumplimiento de las previsiones de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo primero. Objeto.

Esta Orden tiene por objeto la aprobación de la reglamentación básica para el desarrollo y explotación del juego de póquer, en el ámbito estatal.

Artículo segundo. Aprobación de la reglamentación básica del juego de póquer.

Se aprueba la reglamentación básica del juego de póquer que se adjunta como Anexo I a esta Orden Ministerial.

Artículo tercero. Límites de los importes de las garantías vinculadas a la licencia singular para la explotación del juego de póquer.

Se aprueban los límites correspondientes al importe de las garantías vinculadas a la licencia singular para la explotación del juego de póquer, que se une como Anexo II a esta Orden.

Artículo cuatro. Límites económicos para la participación en el juego de póquer.

Se aprueba la relación de los límites económicos para la participación en el juego de póquer que se une como Anexo III a esta Orden.

Artículo cinco. Clases o variantes del juego de póquer.

Se aprueba la relación de clases o variantes del juego de póquer que podrán ser comercializadas por los operadores de juego y que se une como Anexo IV a esta Orden.

Disposición final primera. Autorización a la Comisión Nacional del Juego.

1. Se autoriza a la Comisión Nacional del Juego a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Orden y, en particular, para la inclusión de nuevas clases o variantes y la modificación del Anexo IV y de los importes establecidos en el Anexo III.

2. Se autoriza a la Comisión Nacional del Juego a adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la reglamentación básica del juego de póquer.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO I

Reglamentación básica del juego de póquer.

Índice

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones.

Capítulo II. Títulos habilitantes.

Artículo 3. Títulos habilitantes requeridos.

Artículo 4. Vigencia y prórroga de la licencia singular.

Artículo 5. Garantías vinculadas a la licencia singular.

Capítulo III. Relaciones entre el operador y los participantes.

Artículo 6. Normas particulares del juego de póquer.

Artículo 7. Reclamaciones de los participantes.

Artículo 8. Obligaciones de información a los participantes.

Artículo 9. Promoción de los juegos.

Articulo 10. Canales y medios de participación.

Capítulo IV. Desarrollo del juego de póquer.

Artículo 11. Objetivo del participante en el juego de póquer.

Artículo 12. Límites económicos para la participación

Artículo 13. Participación en el juego.

Artículo 14. Desarrollo del juego, determinación y asignación de las ganancias obtenidas por los participantes.

Artículo 15. Fondo de juego.

Artículo 16. Pago de las ganancias obtenidas por los participantes.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta Reglamentación tiene por objeto establecer las reglas básicas a las que

habrán de atenerse los operadores para el desarrollo y explotación del juego de póquer, así como en la redacción y aprobación de las normas particulares del juego.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de esta Reglamentación básica, los términos que en ella se emplean tendrán el sentido que se establece en el presente artículo.

1. Juego de póquer. Se entiende por póquer al juego de cartas o naipes de los denominados de círculo en el que participan varios jugadores que se enfrentan entre sí y en el que se utilizan, excluidos los comodines, los restantes cincuenta y dos naipes de la baraja francesa. En el juego de póquer se alternan sucesivamente rondas de reparto de cartas y rondas de apuestas y el objetivo final del participante es obtener alguna de las combinaciones de cartas que, de conformidad con el valor atribuido por las normas particulares del juego y en relación a las combinaciones que en su caso hubieran obtenido el resto de participantes, le permita ganar todo o parte del bote o fondo de juego.

2. Baraja francesa. Se entiende por baraja francesa aquella baraja de naipes en la que las cartas se encuentran distribuidas equitativamente en cuatro grupos o palos de trece cartas cada uno y que aparecen identificados respectivamente por iconos diferenciados entre sí. Los grupos o palos de la baraja francesa son los de corazones y diamantes, ambos en color rojo, y los de tréboles y picas, ambos en color negro.

3. Mano. Se entiende por manos al conjunto de rondas de reparto de cartas y realización de apuestas que componen una partida. También se denomina así a la combinación de cartas con más valor obtenida por el jugador al finalizar la partida.

4. Bote o fondo de juego. Se entiende por bote o fondo de juego a la suma de los importes de las apuestas realizadas en el juego por todos los participantes en una mano.

5. Póquer cash. Se entiende por póquer cash al juego de póquer en el que la participación se realiza en el denominado modo cash. En este modo, el participante podrá entrar o abandonar la partida cuando desee, pudiendo hacer efectivas las ganancias obtenidas hasta el momento en que se retire del juego.

6. Póquer torneo. Se entiende por póquer torneo al juego de póquer en el que la participación se realiza en el denominado modo torneo. En este modo, el participante debe estar dispuesto a participar en mesas sucesivas, compitiendo hasta llegar a enfrentarse, si no abandonase el juego previamente, a su contrincante final. Los torneos podrán ser programados o comenzar cuando se complete el cupo de jugadores preestablecido. Las apuestas realizadas no tendrán valor económico hasta que el torneo finaliza y se designa al ganador o ganadores del mismo.

7. Clases o variantes de juego. En la práctica del juego de póquer existen múltiples variaciones que, respetando sus rasgos esenciales, se diferencian entre sí fundamentalmente en el número de cartas utilizado, en la dinámica de

realización de apuestas y en las características específicas del reparto de cartas. El operador tiene la obligación de detallar con claridad al usuario en las normas particulares del juego las características específicas de aquellas variantes que comercialice.

8. Botón de reparto. Se entiende por botón de reparto al botón virtual que cubre la función del reparto de cartas en el juego y cuya posición se desplaza, de izquierda a derecha, de un participante a otro, al finalizar cada mano.

9. Apuesta inicial pequeña. Se entiende por apuesta inicial pequeña a la apuesta obligatoria previa al reparto de cartas que realiza el participante situado a la izquierda del que ocupa la posición de botón, y cuya función consiste en establecer el límite inferior de la apuesta en la mano.

10. Apuesta inicial grande. Se entiende por apuesta inicial grande a la apuesta obligatoria previa al reparto de cartas que realiza el participante situado dos posiciones a la izquierda del que hace la función de repartidor de cartas, también denominado botón, cuyo importe duplica la apuesta inicial pequeña y opera como multiplicador de los importes de las apuestas en la mano.

11. Ante. Se entiende por ante a la apuesta obligatoria previa al reparto de cartas utilizada en algunas variantes de póquer y que consiste en la aportación de los participantes de un importe mínimo de apuesta cuya función consiste en estimular la partida incrementando el importe del fondo de juego o bote.

12. Sesión de juego. Se entiende por sesión de juego a la dinámica de juego que se inicia con la conexión del participante para iniciar una partida de póquer, que se desarrolla mediante el reparto de cartas y la realización de las apuestas, y que finaliza con la obtención de las ganancias del participante o participantes ganadores.

13. Torneo anulado. Se entiende por torneo anulado a aquel torneo en el que, concurriendo las circunstancias que a estos efectos establezcan las normas particulares del juego como, por ejemplo, no haberse cubierto el cupo preestablecido de participantes, es anulado por el operador reembolsando a los participantes, a través de su cuenta de juego, los importes que hubieren abonado en concepto de derechos de participación e ingreso al torneo.

14. Comisión del operador. La comisión del operador es la cantidad o el porcentaje del importe de las apuestas realizadas por los participantes que el operador detrae en el póquer *cash* en concepto de utilización de la sala.

15. Derecho de participación en torneos. El derecho de participación en torneo es el importe económico que el participante paga para acceder a un evento y que se desglosa en los conceptos de aportación a la sala y contribución al fondo del juego o bote.

Capítulo II

Títulos habilitantes

Artículo 3. Títulos habilitantes requeridos.

Las operadores interesados en el desarrollo y explotación del juego de póquer deberán contar con licencia general para la modalidad de otros juegos, definida en el artículo 3, letra f), de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, concedida por la Comisión Nacional del Juego de conformidad con lo establecido en el Real Decreto xx/xxxx, de xx de xxxxxx, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego y solicitar y obtener la licencia singular de póquer en los términos establecidos en el referido Real Decreto.

Artículo 4. Vigencia y prórroga de la licencia singular.

1. La licencia singular para el desarrollo y explotación del juego de póquer tendrá una duración de tres años prorrogables, previa solicitud del interesado, por periodos sucesivos de idéntica duración, hasta la extinción de la licencia general en la que se amparan.

2. La solicitud de prórroga de la licencia singular deberá dirigir a la Comisión Nacional del Juego durante él último año de vigencia de la misma, y con al menos cuatro meses de antelación a la fecha de finalización, debiendo acreditar:

a) El cumplimiento de los requisitos y condiciones que fueron considerados para la obtención de la correspondiente licencia singular.

b) La explotación ininterrumpida de la licencia durante, al menos, las tres quintas partes del tiempo de vigencia de la licencia singular.

c) El pago del impuesto sobre actividades del juego y de las tasas por la gestión administrativa del juego.

A los efectos del devengo, liquidación y pago de la tasa por la gestión administrativa del juego establecida en el artículo 49.5.d) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, la prórroga de una licencia singular se equipara a la concesión de una nueva licencia.

3. Cumpliéndose las condiciones a las que se refiere el número anterior, la Comisión Nacional del Juego concederá la prórroga solicitada y acordará su inscripción en el Registro General de Licencias de Juego salvo que motivadamente estimara que existen razones de salvaguarda del interés público, de protección de menores o de prevención de fenómenos de adicción al juego que justifiquen que no se proceda a la prórroga solicitada.

Artículo 5. Garantías vinculadas a la licencia singular.

1. La Comisión Nacional del Juego podrá establecer la obligación de constituir una garantía adicional vinculada a la concesión de la licencia singular para el desarrollo y explotación del juego de póquer.

La Comisión Nacional Nacional del Juego, en su caso y mediante resolución, determinará el importe de la garantía vinculada a la licencia singular para el desarrollo y explotación del juego de póquer que hayan de satisfacer todos los operadores en el marco de lo establecido en el Anexo II a la Orden EHA

XXX/2011, de xxxx de xxxxxxx, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego de póquer.

2. La garantía vinculada a la licencia singular para el desarrollo y explotación del juego de póquer queda afecta al cumplimiento de las obligaciones generales del operador a las que se refiere el artículo 39 del Real Decreto xx/xxxx, de xx de xxxxx, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego y, en particular, a las obligaciones específicas de abono de las ganancias obtenidas por los participantes, así como al cumplimiento de cualquier otra obligación que, en relación con la correspondiente licencia singular, haya sido impuesta al operador por la Comisión Nacional del Juego.

3. Las garantías adicionales a las que se refiere el presente artículo se constituirán en las formas y con las condiciones establecidas en el Capítulo III del Título II del Real Decreto xx/xxxx, de xx de xxxxx, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.

Capítulo III

Relaciones entre el operador y los participantes

Artículo 6. Normas particulares del juego de póquer.

1. El desarrollo y explotación del juego de póquer se regirá por esta Reglamentación básica, por los términos de la licencia singular otorgada y por las normas particulares de cada juego aprobadas y publicadas por el operador.

2. El desarrollo y explotación del juego de póquer requiere la previa aprobación y publicación de sus normas particulares, que tienen naturaleza privada y son aprobadas por el operador de juego, sin perjuicio de las competencias de supervisión de la Comisión Nacional del Juego.

El operador establecerá en sus normas particulares las reglas del juego del póquer en las clases o variantes que comercialice, así como la estructura de realización de apuestas, el importe de las apuestas en juego y las normas que regirán las relaciones entre el operador y los participantes.

3. Las normas particulares del juego de póquer deberán ser publicadas por el operador en su sitio web y, mediante técnicas adecuadas al medio empleado, deberán resultar accesibles a los participantes de forma permanente, fácil y gratuita.

4. El operador notificará a la Comisión Nacional del Juego la fecha de publicación de las normas particulares, así como cualquier modificación que realice sobre las mismas.

Artículo 7. Reclamaciones de los participantes.

1. El operador deberá contar con un sistema de atención y resolución de las

eventuales quejas y reclamaciones de los participantes y de cualquier persona que pudiera verse afectada por la actuación del operador y establecerá en las normas particulares del juego los procedimientos y medios que permitirán a los participantes la presentación de reclamaciones y, en particular, la dirección o direcciones a las que habrán de dirigirse, los plazos de presentación de reclamaciones y los aplicables para la contestación de las mismas por parte del operador.

El sistema de atención y resolución de quejas y reclamaciones deberá ser fácilmente accesible para los interesados y deberá contar, al menos, con un acceso informático a través del sitio web del operador que dejará constancia de la fecha y hora de recepción de las reclamaciones presentadas por esta vía.

La atención al participante deberá realizarse, al menos, en castellano.

2. El plazo para la presentación de reclamaciones al operador no será inferior a tres meses contados desde la fecha en que se celebró la correspondiente partida de póquer o se produjo el hecho objeto de reclamación.

El operador emitirá una comunicación dirigida al reclamante, en la que acusará recibo de su reclamación y en la que hará constar la identidad del operador y del plazo en que se le informará de la decisión sobre la reclamación.

El operador resolverá la reclamación del participante en el plazo de un mes contado desde la fecha en la que ésta hubiera sido recibida en la dirección o direcciones establecidas a estos efectos y la comunicará al reclamante.

3. Resuelta la reclamación por el operador o, en su caso, transcurrido un mes desde la presentación de la reclamación sin que aquél hubiera comunicado su decisión, el participante podrá formular reclamación ante la Comisión Nacional del Juego que resolverá en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que la reclamación tuviera entrada en su registro, sin perjuicio, en su caso, de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador si el operador hubiera incurrido en alguna de las infracciones recogidas en el Título VI de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

4. El plazo de caducidad para el ingreso de las ganancias obtenidas por el participante quedará suspendido desde la fecha de recepción de la reclamación por el operador hasta la fecha en la que éste hubiera comunicado su decisión al reclamante o, en su caso, hasta la notificación de la resolución de la Comisión Nacional del Juego.

Artículo 8. Obligaciones de información a los participantes.

Los operadores de juego deberán proporcionar información completa y actualizada a los participantes, al menos, en relación con los siguientes extremos:

a) Información sobre el operador del juego y, en particular, títulos habilitantes otorgados por la Comisión Nacional del Juego y vigencia de los mismos, nombre comercial, denominación social, domicilio social y, en su caso, dirección de quien lo represente en España. b) Información sobre el sistema de atención de reclamaciones que el operador tenga implantado y al que se refiere el artículo anterior. La información deberá contener al menos: dirección postal y electrónica a la que puedan dirigirse las reclamaciones, plazos para la presentación de las mismas y, en su caos, modelos normalizados, y plazos de comunicación de la decisión. Igualmente deberá informarse sobre la obligación que tiene el operador de emitir una contestación por cada reclamación recibida.

c) Información sobre las normas particulares de los juegos ofrecidos por el operador y sobre las formas de participación en los mismos. Dicha información deberá ser veraz y estar fácilmente disponible antes del inicio de la sesión de juego y en cualquier momento durante la misma.

d) Información sobre todas aquellas circunstancias que influyan, ordinaria o extraordinariamente, en el desarrollo de las apuestas o de la dinámica del juego.

e) Información sobre el desarrollo de apuestas en la partida, con indicación expresa de su importe por participante, así como del montante del fondo de juego o bote.

f) Información particular a cada participante sobre las ganancias obtenidas en el juego, importe de apuestas realizadas, así como del saldo de su cuenta de juego.

La información referida al juego, su denominación y forma de presentación deberá ofrecerse de tal modo que se eviten las similitudes con otros juegos o se induzca a la confusión el participante respecto a la naturaleza del juego.

La información que el operador ofrezca al participante deberá proporcionarse, al menos, en castellano.

Artículo 9. Promoción de los juegos.

1. El operador podrá realizar actividades de promoción para la oferta de los juegos que comercialice en los términos del artículo 7 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y de la autorización que, en su caso, figure en el correspondiente título habilitante y ofrecer bonificaciones para la inscripción o participación del jugador siempre que tales prácticas:

a) No sean contrarias a lo dispuesto en esta Reglamentación básica o a la normativa reguladora del juego.

b) No contravengan lo establecido en la Ley 32/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico o a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

c) No alteren la dinámica del juego.

2. Corresponde al operador publicar en su plataforma de juego las condiciones de aplicación y períodos de vigencia de toda iniciativa promocional que desarrolle, así como los términos de la misma.

3. La Comisión Nacional del Juego podrá limitar el importe máximo de las

iniciativas promocionales, incentivos y bonificaciones a los participantes desarrolladas por el operador.

Articulo 10. Canales y medios de participación.

1. La participación en el juego de póquer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, se efectuará a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en los que los medios presenciales, si existen, tendrán un carácter accesorio.

La participación podrá efectuarse, asimismo, a través de terminales físicos accesorios que los operadores podrán instalar, previa la oportuna autorización emitida al efecto por la Comunidad Autónoma competente en razón al territorio en el que se pretendan instalar los referidos terminales, si así se exigiere por la legislación autonómica correspondiente. Estos terminales físicos accesorios deberán haber sido previamente homologados por la Comisión Nacional del Juego y su instalación sólo podrá realizarse en aquellas ubicaciones físicas en las que el órgano correspondiente de cada Comunidad Autónoma haya autorizado el juego de póquer.

2. La participación podrá realizarse empleando cualquier mecanismo, instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como televisión, Internet, telefonía fija y móvil o cualesquiera otras, o comunicación interactiva, ya sea ésta en tiempo real o en diferido.

Capítulo IV

Desarrollo del juego de póquer

Artículo 11. Objetivo del participante en el juego de póquer.

La dinámica del juego de póquer alterna sucesivamente rondas en las que los participantes realizan sus apuestas con rondas en las que se reparten las cartas. El objetivo del participante es conseguir una combinación de cartas que mejore, según los valores preestablecidos por las normas particulares del juego, el valor de la combinación de cartas de sus oponentes en el recuento final de cartas, y así obtener el fondo de juego o bote, o la parte del mismo que le corresponda en función de la variante de juego de que se trate.

Artículo 12. Límites económicos para la participación

1. Los operadores deberán establecer los sistemas que garanticen el cumplimiento de los límites a la participación referidos en el Anexo III a la Orden EHA XXX/2011, de xxxx de xxxxxxx, por la que se aprueba la reglamentación básica de la oferta del juego de póquer.

2. Los operadores deberán establecer asimismo los sistemas que permitan al participante fijar restricciones al importe de los depósitos que, con carácter diario, semanal y mensual, realice en su cuenta de juego. Los límites de constitución de depósitos inicialmente establecidos por el participante podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento, debiendo transcurrir al menos una semana entre el momento en el que el participante solicite el aumento y el momento en el que los nuevos límites entren en vigor.

En ningún caso los límites de constitución de depósitos podrán ser superiores a los establecidos en el Anexo III a la Orden EHA XXX/2011, de xxxx de xxxxxxx, por la que se aprueba la reglamentación básica de la oferta del juego de póquer.

3. Sin perjuicio del cumplimiento de los límites económicos a los que se refiere el presente artículo, el operador podrá definir en las normas particulares del juego el desarrollo de las apuestas de conformidad con cualquiera de los modos siguientes:

a) Póquer sin límite: no existe máximo de apuesta y el jugador podrá apostar cualquier cantidad que, dentro de los límites establecidos, tenga disponible.

b) Póquer con límite: en las dos últimas rondas de apuestas, la base de cálculo de apuestas y subidas de apuesta será el importe de la apuesta ciega grande multiplicada por dos.

c) Póquer limitado al bote: el máximo de apuesta de los participantes está limitado por el importe del bote.

4. La Comisión Nacional del Juego podrá establecer obligaciones por las que imponga a los operadores el establecimiento de mecanismos que aseguren la limitación temporal de la participación en el juego.

Artículo 13. Participación en el juego.

1. La participación en el juego de póquer se efectuará por el medio o medios establecidos por el operador en sus normas particulares del juego de entre los referidos en el número 2 del artículo 10 de esta Reglamentación básica.

2. Los operadores, a solicitud del participante, deberán emitir una comunicación al final de cada sesión efectiva de juego, que deberá facilitarse al participante que lo solicitara por el mismo medio por el que éste participó en la sesión, y en el que figurará un resumen del número de apuestas y jugadas realizadas, del importe de las mismas y, en su caso, de las ganancias percibidas.

3. Los operadores establecerán en las normas particulares del juego una previsión para los supuestos de anulación o aplazamiento de las partidas o torneos previstos, con indicación expresa de los casos en los que procederá, respectivamente, el mantenimiento o anulación de las cantidades apostadas. En todo caso, el operador debe garantizar al participante toda ganancia obtenida en las partidas finalizadas con anterioridad a la eventual suspensión o anulación.

4. El importe íntegro correspondiente a las apuestas o jugadas que, una vez formalizadas, sean anuladas por el operador en aplicación de sus normas

particulares, será devuelto o puesto a disposición de los participantes en la forma establecida en dichas normas particulares. Si la participación en la partida anulada se hubiera realizado mediante el pago de algún tipo de derecho de participación, el operador reembolsará el importe correspondiente.

Artículo 14. Desarrollo del juego, determinación y asignación de ganancias obtenidas por los participantes.

1. El juego de póquer se desarrollará de conformidad con lo establecido en esta reglamentación básica y en las normas particulares del juego publicadas por el operador.

Los operadores del juego de póquer podrán incluir en sus normas particulares cuantas clases o variantes del juego desarrollen o tengan intención de desarrollar, de las recogidas en el Anexo IV a la Orden EHA XXX/2011, de xxxx de xxxxxxx, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego de póquer.

2. La partida de póquer se iniciará en el momento establecido en las normas particulares del juego y siempre que participen, al menos, dos jugadores en la mesa correspondiente.

En el juego se sucederán las rondas de apuestas y de reparto de cartas según la dinámica específica que articule cada variante de juego admitida y en la que podrán retirarse algunos de los participantes, hasta llegar a la fase final de recuento en la que se contabilizará el valor de las combinaciones obtenidas por aquéllos que no hubieran abandonado la mano, y se determinará el ganador que se llevará el fondo de juego o bote.

El operador deberá proporcionar en tiempo real a los participantes información sobre la evolución de los importes de las jugadas y apuestas realizadas por cada participante.

Artículo 15. Fondo de juego.

1. El fondo de juego o bote se destina al pago de las ganancias obtenidas por los participantes en el juego.

En el póquer cash constituye el bote o fondo de juego la suma del importe de las apuestas realizadas por los participantes durante la partida, una vez detraída la comisión establecida por el operador por la utilización de su sala.

En el póquer de torneo, constituye el bote o fondo de juego la suma de los importes destinados por los participantes a la formalización de apuestas y que son abonadas junto al importe establecido por el operador como pago por el uso de su sala.

2. La información sobre la evolución de las apuestas realizadas en la partida y sobre los fondos recaudados para la participación en torneos serán accesibles a los participantes a través del software del operador, donde también se mostrarán, en el marco de las normas particulares aprobadas por el operador, las distintas estructuras de desarrollo de los diferentes importes de apuesta en función de los límites económicos de la misma y de la variante de póquer

ofrecida.

3. Las normas particulares aprobadas por el operador indicarán el procedimiento a seguir para la resolución de empates, y para el reparto del fondo de juego en los casos de variantes de póquer que contemplen la designación de más de un ganador.

Artículo 16. Pago de las ganancias obtenidas por los participantes.

1. Son acreedores del importe de las ganancias obtenidas los participantes que, de conformidad con las normas del juego, hubieran resultado ganadores.

2. El operador garantizará a los participantes el cobro de las ganancias obtenidas y queda obligado al pago de los importes correspondientes. El pago de las ganancias se realizará con carácter general tras la finalización de la partida. En los casos en los que las normas particulares del juego establecieran un plazo mayor, éste no podrá ser superior a veinticuatro horas contadas desde la finalización de la partida en la que se hubieran obtenido las ganancias.

3. El operador efectuará el pago de las ganancias de conformidad con los términos y condiciones fijados en las normas particulares del juego y, en su defecto, por el mismo medio empleado por el participante para abonar las apuestas o los derechos de participación. El pago del importe de las ganancias en ningún caso supondrá coste u obligación adicional para el participante que las hubiera obtenido.

4. La Comisión Nacional del Juego establecerá los procedimientos y las obligaciones adicionales que resulten precisas en relación con el pago de las ganancias del juego para la mejor protección de los participantes y del interés público.

ANEXO II

Límites de las garantías vinculadas a la licencia singular para la explotación del juego de póquer.

Único.

La Comisión Nacional del Juego, mediante resolución, determinará el importe de la garantía vinculada a la licencia singular para el desarrollo y explotación del juego de póquer y que se fijará entre el 5% y el 12% de los ingresos del operador por comisiones y derechos de participación en torneos imputables a la actividad sujeta a licencia singular en el año inmediatamente precedente.

ANEXO III

Límites económicos para la participación en el juego de póquer.

Primero. Límites de los depósitos.

Los límites de constitución de depósitos a los que se refiere el número segundo del artículo 12 de la Reglamentación básica del juego de póquer son:

- a) 600 euros, para el importe diario;
- b) 1500 euros, para el importe semanal; y
- c) 2000 euros, para el importe mensual.

Segundo. Importe máximo de las apuestas de póquer.

1. El importe máximo diario de las apuestas que puede realizar un participante no será superior al setenta y cinco por ciento del saldo disponible en su cuenta de juego.

3. El importe máximo del total apuestas por mesa y mano no podrá superar el importe equivalente a multiplicar por treinta la apuesta obligatoria inicial de mayor tamaño.

ANEXO IV

Clases o variantes del juego de póquer.

Primero. Texas Hold'em

En el marco de la dinámica básica del juego de póquer, la particularidad más representativa de la variante Texas Hold'em radica en que el reparto de cartas a los jugadores se articula en la entrega a cada jugador de dos cartas privadas para su uso individual y el reparto de cinco cartas para uso comunitario del conjunto de participantes en el juego.

Segundo. Omaha

Respetando la dinámica básica del juego de póquer, la característica específica de la variante Omaha radica en que el reparto de cartas se articula en la entrega de cuatro cartas privadas para uso individual de cada participante, y el reparto de cinco cartas para su utilización comunitaria.

Tercero. Stud

La variante Stud incorpora a las bases del juego unas apuestas iniciales obligatorias diferentes como son la apuesta denominada «ante», y la apuesta que realiza el jugador que posee la carta expuesta más baja de las primeras que se le reparten.

En la variante se reparten sólo cartas para uso individual de cada participante, y la secuencia de reparto se articula en un primer reparto de 3 cartas, y la sucesiva entrega de hasta 5 ó 7 cartas, de entre las cuales cada participante seleccionará 5 cartas para formar su combinación de naipes.